



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **26 DE ABRIL DEL 2024**, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 221 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 144** dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **SOLEIMA SOLIS VIAFARA** en representación del menor **CRISTIAN DAVID SOLIS** en contra de **COLPENSIONES**. bajo radicación 760013105-002-2014-00512-01. En donde se resuelve recurso de APELACION contra la *sentencia No 61 del 21 de marzo de 2019* proferida por el *Jugado 2° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se Condenó a COLPENSIONES solamente al reconocimiento y pago de intereses moratorios- art.141 ley 100/93 correspondiente a la pensión de invalidez post mortem, desde el 20 de septiembre de 2011 al 22 de mayo de 2013 y por la suma de \$ 6.059.243,00

Motivos condena: i) la entidad reconoció pensión de vejez anticipada por invalidez post mortem, mediante resolución 288636 de septiembre de 2016, prestación que se otorgó a favor del fallecido Hugo de Jesús Giraldo Bedoya; ii) en el mismo acto administrativo le fue sustituida al menor Cristian David Giraldo Solís, representado por su madre Soleima Solís Viafara, en porcentaje del 100% por solicitud elevada el 8 de julio de 2016; iii) esta prestación fue incluida en nómina de octubre de 2016 y pagada hasta el día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, - 12 de septiembre de 2018, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite escolaridad, este reconocimiento se otorgó en una cuantía inicial de \$ 729.435 a partir de mayo del 2013, generando un retroactivo de 32.485.091,00 pagado en nómina de julio de 2016; iv) los intereses moratorios tienen prosperidad y se causan a favor del reclamante a partir del 20 de septiembre de 2011, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada por el causante el 20 de mayo de 2011, venciéndose el 20 de septiembre de 2011, los 4 meses que tenía la entidad para pronunciarse; v) los intereses deben liquidarse hasta el deceso del causante – 22 de mayo de 2013, fecha cuando nace el derecho de sus beneficiarios a efectuar las reclamaciones que por sobrevivencia se generaba, lo que se efectuó por el demandante el 8 de julio de 2016.

Apelación demandante: minuto 14:16: i) mi inconformidad es en los valores y en las fechas en la cuales se está condenando a Colpensiones al pago de los intereses de mora; ii) considero que los intereses de mora deben reconocerse sobre los valores retroactivos reconocidos por Colpensiones en la resolución GNR 288636 del 28 de septiembre de 2016, desde el 20 de septiembre de 2011 como lo confirma la sentencia pero la condena debe ser hasta el mes que efectivamente Colpensiones hizo el pago e ingreso en la nómina de pensionados de los valores adeudados a los herederos indeterminados como al menor Cristian David, entonces considero que las condena de intereses de mora debe ser desde el 20 de septiembre de 2011 hasta la fecha de fallecimiento del causante señor HUGO DE JESUS GIRALDO BEBOYA esto es el 22 de mayo de 2013 a favor de los herederos indeterminados, y a partir de esta fecha hasta el mes de septiembre de 2016 a favor del menor Cristian David como único heredero de la prestación por lo tanto considero que el superior revise los valores y la fecha de reconocimiento de los intereses de mora.

Apelación demandada: minuto 16:05 la pensión que le fue reconocida al menor fue concedida una vez se corroboro que cumplieron con los requisitos para la misma, la que se ha venido cancelando puntualmente, razón por la cual se considera no existir derecho a los intereses mora solicitados.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes; y teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 119

La sentencia APELADA debe ser **MODIFICADA**, son razones: ser procedente la condena de intereses moratorios en la forma detallada en el recurso, a los herederos respecto de los valores pensionales post-mortem, y al menor hijo beneficiario de la de sobrevivencia los intereses a partir de la fecha de fallecimiento de su señor padre.

Conforme el principio de consonancia (**Art. 66 A CPTSS**), la Sala se ocupa de la condena de intereses moratorios colacionados a la hora de impugnar, pues a pesar de no significarse de ese modo la condena, es lo cierto que, desde el escrito inicial, tampoco con la claridad del caso, se da espacio propio a la sustitución pensional diferente a los valores pensionales del causante beneficiario de la pensión no reclamada.

En el escrito de la prestación del menor, haciendo la siguiente claridad: que dicha prestación si fue motivo de la demanda¹, lo cual se entiende ante la diferencia de esos dos numerales, siendo de significar en la segunda petición, la querencia de “sustituir” la pensión post mortem, y los intereses, que son del punto 4 de las pretensiones refiere a los del **Art.141 de la ley 100 de 1993**, a partir del **20 de septiembre de 2011**, debiéndose igualmente connotar que de manera expresa en la parte resolutive de la sentencia de primer grado se absolvió de las demás pretensiones formuladas, sin embargo, se hace complementario, indicar en la parte motiva de esa sentencia, dicha oficina judicial consigno lo siguiente: *“fecha a partir de la cual nació el derecho de los beneficiarios a efectuar las reclamaciones que por sobrevivencia se generaba, lo que solo se efectuó por el demandante el 8 de julio de 2016.”* continuando con la claridad, se expresa haber sido motivo expreso del recurso de la parte demandante los intereses moratorios de la de sobrevivencia, lo que obliga su estudio.

Para clarificar la situación, se coloca de presente la interposición de la demanda con el fin de obtener el reconocimiento pensional por invalidez post mortem desde el **2 de mayo de 2007** y sus intereses moratorios a partir del **20 de septiembre del 2011** (fl.9); sin embargo, estando en curso el presente proceso, la entidad demandada emite la **resolución GNR 288636 del 28 de septiembre de 2016** por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez anticipada postmortem con el estatus de pensionado desde el **2 de mayo del 2007**, en la suma de 729.435, así se desprende de la resolución GNR 288636 de 28 de septiembre de 2016 fl. 5 Cdo. Tribunal.

En la anterior resolución se le reconoce al joven CRISTIAN DAVID GIRALDO SOLIS por sustitución pensional a partir del **23 de mayo de 2013** hasta **septiembre 28 de 2016** un retroactivo por valor de **\$ 32.485.091,00** ingresado en nómina de septiembre y que se paga en el periodo de **noviembre de 2016**. (f.11 cdno trib).

1 “DECLARACIONES

1. Condenar ... reconocer y pagar ... la pensión de vejez post mortem a partir del 02 de mayo de 2007.
2. Condenar ... la pensión de vejez post mortem del señor HUGO DE JESUS GIRALDO BEDOYA. ...
4. Condenar ... los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de septiembre de 2011.”

En el punto de apelación de las partes sobre los intereses moratorios, es del caso manifestar que estos sí proceden de forma independiente por el impago de las mesadas de invalidez post mortem y por otra parte, sobre las mesadas de sobrevivencia, dado la demora sin pago de estos emolumentos.

Respecto los intereses de la pensión de sobrevivencia su liquidación se hará como lo considera la Sala mayoritaria, después de los dos meses de la solicitud pensional, esto es desde el **09 de septiembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016** por haber sido pagado en la nómina de noviembre de 2016, como se manifiesta en la resolución reconocedora del pensional, sin embargo, como el actor los limita en su recurso hasta septiembre de 2016, hasta esa fecha se reconocerán – **28 de septiembre de 2016-**.

Resta destacar, lo discutido procesalmente de las dos querencias, lo que aleja la posibilidad de ahondar en el tema de suceso nuevo, pues ya se vio que dese la demanda hubo discusión.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

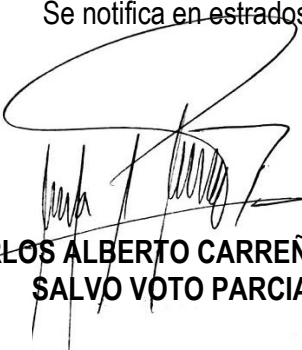
RESUELVE

1.- MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia apelada, en el sentido de adicionarlo, condenando al reconocimiento y pago de los intereses moratorios en favor del joven beneficiario de la pensión sustituida Cristian David Giraldo Ruiz van desde el **09 de septiembre de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2016** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

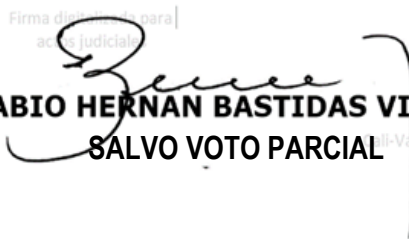
2.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada a favor del demandante, se fijan las agencias en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO PARCIAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

De forma respetuosa se considera que la ley como elemento social y de gobernanza no tiene por virtud contrariar la naturaleza de los derechos fundamentales y la razón de ser de los intereses moratorios, razón que indica no ser excusa para el pago de ellos la existencia o complacencia de un término diseñado para dar respuesta a las peticiones pensionales (derecho de petición), que por cierto en nada modifica el mandato claro establecido para la procedencia de los intereses, su pago oportuno y su naturaleza resarcitoria más no sancionatoria.

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente de la decisión adoptada por la sala mayoritaria. Conforme a la petición de la demanda, los intereses que se reclaman deben entenderse en su condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes del menor Cristian, puesto que en la demanda no se solicitó para la sucesión ni en su condición de heredero. Por tanto no debió modificarse para adicionar el ordinal primero sino modificarlo totalmente para condenar solamente por los intereses de la pensión de sobrevivencia.

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Cali-Vale